

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Calle 19 No. 6-48, piso 3°. Edificio San Remo
Telefax: 2830283.

Bogotá, D. C, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia condenatoria contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por el punible de FRAUDE PROCESAL.

HECHOS:

Se concretan en que mediante Escritura Pública número 433 de fecha 26 de febrero de 2002, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, **la abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** vendió fraudulentamente el inmueble de la carrera 5 # 23-29/33 en Bogotá D.C., al familiar de un inquilino de ese bien, utilizando para el efecto un poder falso, quedándose para sí con el dinero de la venta, aprovechando que el propietario del inmueble, señor **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO** (q.e.p.d.) en vida, cuando se encontraba radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, le había otorgado poder para que desalojará a unos inquilinos, y que también le había dado a ella la administración de dicho bien.

IDENTIFICACION DE LA PROCESADA:

Fue vinculada al diligenciamiento mediante diligencia de indagatoria¹:

GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.677.307, natural de Bogotá D.C., nació el 23 de Abril/1955, hija de MIGUEL y JOSEFINA, estado civil casado con ANTONIO MANUEL DASILVA, madre de tres hijas, mayores de edad, grado de instrucción estudio superior, profesión Abogada Especializada. Reside en la carrera 66 No. 79 A 82, apartamento 103, Conjunto Residencial Metropolis (última dirección registrada). Celular 313 425 65 26.

Rasgos morfológicos: fueron señalados en la diligencia en referencia: “*persona de sexo femenino, de 59 años de edad, peso aproximado 58 kilos de peso, estatura 1.55 mts. Tez trigueña, cabello color café natural, y refiere tinturado color rubio con raíces canas, manos completas, no hay señales particulares visibles. Usa gafas refiere para leer*”.

¹ Folios 82 ss c.o. 2 de la Instrucción

A folios 38 y s.s, del cuaderno de instrucción # 1, obra copia de la Consulta Web donde se observa foto y registro de **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** con de la cédula de ciudadanía nro. 41.677.307, con fecha de nacimiento 23 de Abril 1955 en Bogotá D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La Fiscalía 69 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social y Otros, el 26 de Diciembre/2007², ordenó la apertura de investigación vinculando a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.677.307 de Bogotá.

2.- La Fiscalía 136 Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, el 21 de Enero/2016³, definió la situación jurídica de **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, imponiendo en su contra medida de aseguramiento no privativa de la libertad de prohibición de salir del país, del cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, como presunta autora del punible de FRAUDE PROCESAL.

3.- Una vez ordenado el cierre de la instrucción el quince (15) de Marzo/2017⁴, La Unidad de Indagación e Investigación ley 600/2000, Fiscalía 136 Seccional, el 23 de Mayo/2017⁵ calificó el mérito del sumario profiriendo Resolución de Acusación contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** en calidad de AUTORA del punible de **FRAUDE PROCESAL** y precluyó la investigación a favor de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA. Decisión que confirmó el 24 de Octubre/2018⁶, en segunda instancia, la Fiscalía 142 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACION

La Fiscalía 106 Seccional Delegada de la Unidad de ley 600/2000, profirió Resolución de Acusación contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto en el artículo 453 de la Ley 599/2000.

Indicó que se encuentra demostrado dentro de las diligencias que el inmueble ubicado en la carrera 5 Nro. 23-29/33 de esta capital tiene como legítimo propietario al Sr. CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO a quien le fue adjudicado el mismo en sentencia del 26 de octubre/1968, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá de la sucesión del cujus, señora HORTENSIA CORONADO DE OTALVARO, cuyo registro aparece en la Anotación Nro. 2 del 14 de Agosto/1974 del folio de la Matrícula Inmobiliaria Nro. MI 50C-219125; igualmente por sentencia del 26 de Agosto/1993, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, decretada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

También se encuentra probado que entre CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO y **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** se suscribió un contrato de prestación de servicios el 15 de febrero/1996, el que tiene por objeto puntual la iniciación y culminación de dos procesos de restitución de inmuebles de propiedad del primero de los mencionados y el pago de impuestos predial y avalúos, del inmueble de la Carrera 5 Nro. 23-29 de propiedad del primero de los mencionados.

² Folio 14 c.o. 1 de Instrucción

³ Folios 134 ss. c.o. 2 de Instrucción

⁴ Folio 207 c.o. 2 de Instrucción

⁵ Folios 251 ss. c.o. 2 de Instrucción

⁶ Folios 2 ss. c.o. segunda instancia de la instrucción

El ente acusador, luego de referenciar las pruebas obrantes sostuvo que se encuentra demostrado que **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** fue la persona que falsificó el poder supuestamente otorgado por **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO**, para que ella vendiera el inmueble de propiedad de este último, mediante la Escritura Pública Nro. 0433 del 26 de Febrero/2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., y una vez protocolizada la venta, acto que resulta falso, se registró ante el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro de esta capital, en la Matrícula Inmobiliaria Nro. MI 50C-219125, Anotación nro. 5, el 1º de marzo/2002; por ende, mediante un documento público falso se indujo en error a servidor público, en este caso al Registrador de Instrumentos Públicos, para obtener un acto administrativo contrario a derecho, que es la anotación de dicha escritura pública falsa, en la matrícula inmobiliaria referenciada, del inmueble de propiedad de **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO**.

En este sentido, la Fiscalía profirió la Resolución de Acusación en contra de **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por el punible de FRAUDE PROCESAL, decisión que fue impugnada y CONFIRMADA por la Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Fiscalía 71 el 24 de Octubre/2018, cobrando ejecutoria en esta data.

DE LA VISTA PUBLICA

1.- FISCALÍA ⁷ :

La representante de la Fiscalía⁸ solicitó se dicte fallo condenatorio contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por cuanto los hechos denunciados por el señor **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO** encuentran cabal comprobación, en el sentido, que a pesar que éste era el legítimo dueño del inmueble ubicado en la Carrera 5 Nro. 23-29 de esta capital, fue transferido el mismo mediante Escritura Pública Nro. 0433 del 26 de Febrero/2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., al Señor **LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA**, con un poder presentado en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá del 18 de febrero/2002, donde supuestamente **OTALVARO CORONADO** otorgaba facultades de venta del mismo a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**; poder del que se estableció mediante prueba pericial que es falso, pues la firma como la huella que aparece allí a nombre de **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO** no corresponden a éste, lográndose demostrar que los sellos húmedos estampados en el poder como de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, no corresponden a dicha Notaria, sin embargo, con tal poder se realizó la venta del inmueble y se elevó la misma a escritura pública, escritura, que fue presentada en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, donde se registró en la Matrícula Inmobiliaria Nro. MI 50C-219125, engañándose e induciendo en error a los funcionarios de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que emitieran un acto administrativo con el que se registra la escritura pública en referencia el 1º de Marzo/2002 en la Anotación nro. 5; configurándose así la materialidad del delito de FRAUDE PROCESAL.

En cuanto a la responsabilidad, señala la Fiscalía que recae en cabeza de **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, quien utilizando un poder falso vendió el inmueble de **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO** a **LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA**, elevando dicha venta a escritura pública y presentando esta ante la Ofician de Instrumentos Públicos para su respectivo registro en la matrícula inmobiliaria del inmueble en cita; afirmando que la procesada no logró demostrar su dicho, en el sentido que el poder utilizado para la venta se lo había dado la Sra. **BEATRIZ OCHOA VELEZ**, quien en su declaración señaló que ella si se le presentó a **OTALVARO CORONADO** a **GUZMAN MANRIQUE**, pero que únicamente él en

⁷ Folios 40 ss. c.o. 2 de la Causa

⁸ CD Nro. 3 minuto 3:05 ss.

esa oportunidad le dio un poder donde la facultaba para que administrara el inmueble y pagara los impuestos y mejoras de este, más no para que lo vendiera; sostiene la Fiscalía, que el Señor LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA afirmó que fue **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** quien le vendió el inmueble y que por esa venta él le dio el dinero como precio motivo de la compra-venta y no se demostró que ella le hubiera dado el dinero al denunciante; concluyendo que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO era totalmente ajeno a la venta que se estaba haciendo de su inmueble.

Señaló la Fiscalía que atendiendo el material probatorio acopiado y las razones esbozadas en la Resolución de Acusación debe proferirse fallo condenatorio contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, además que no se encuentra demostrad dentro del plenario causal de ausencia de responsabilidad.

2.- DEFENSA MATERIAL⁹ :

Refiere la procesada que ella conoció a BEATRIZ OCHOA VELEZ desde el año 1996, época en la que BEATRIZ le dijo que tenía un amigo, CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, que le había dado un inmueble para que lo administrara y que necesitaba la restitución del mismo, porque el fin era vender el predio, a lo que refiere la procesada no le vio problema alguno; es así como BEATRIZ viene a Bogotá, ya que vivía en Medellín, y la lleva a la Inmobiliaria CARDENAS Y PEÑA, donde estaba consignado el inmueble, BEATRIZ pide los contratos y se los entrega, igualmente le entrega un poder de OTALVARO para que iniciara los procesos; una vez se cita para audiencia de conciliación CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, viene a Colombia, afirmando la inculpada, que fue la primera y última vez que vio a mencionado, y que todo lo que ocurría con el inmueble de este señor, era por intermedio de BEATRIZ OCHOA VELEZ, porque fue a ella a quien OTALVARO CORONADO le había dado la administración del predio. Igualmente sostuvo que una vez realizada la restitución, quedó únicamente un inquilino, el Sr. FRANCISCO VEGA; así mismo señaló que no sabe por qué el denunciante no vinculó a BEATRIZ OCHOA VELEZ y que ella, la procesada, siempre confió en BEATRIZ.

3.- DEFENSA TECNICA¹⁰:

La Defensa solicitó la ABSOLUCION de su prohijada por ausencia de responsabilidad consagrada en el artículo 32 numeral 10, y en subsidio pidió se dé aplicación al principio del In Dubio Pro Reo. Aunque admitió que sí se cometió el delito de FRAUDE PROCESAL, pero no por su prohijada, pues su actuación fue con ausencia de dolo, enmarcándose esta en un ERROR DE TIPO INVENCIBLE, pues ella efectivamente vendió el inmueble de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, haciendo uso de un poder que le entregó BEATRIZ OCHOA VELEZ, quien era la persona encargada de la administración, por recomendación verbal que le había hecho su amigo OTALVARO CORONADO, como el hecho que ella tomaba algunas decisiones, como el sacar los inquilinos y conseguir un abogado para ello, así mismo, como el edificio estaba siendo administrado por la inmobiliaria CARDENAS Y PEÑA, es ella quien retiró toda la documentación de allí sin necesidad de la presencia del propietario, lo que puede evidenciar la inmensa confianza entre OTALVARO CORONADO y OCHOA VELEZ, es así como ésta última ejercía su rol de administradora y su defendida **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, era la profesional que estaba ejerciendo dentro del proceso de restitución, y quien la contrata es precisamente BEATRIZ OCHOA VELEZ, contrato de servicios profesionales que se encuentra firmado únicamente por **GUZMAN MANRIQUE**; igualmente BEATRIZ OCHOA VELEZ le hace entrega a su representada de un poder con el cual se inicia y termina el proceso de restitución, quedando como único inquilino LUIS FRANCISCO VEGA, quien ya había manifestado su intención de compra; sostiene el Defensor

⁹ CD 1 minuto 3:15 ss

¹⁰ CD 3 minuto ss. y folios 184 ss. c.o. de la causa

que el inmueble siempre estuvo administrado por BEATRIZ OCHOA VELEZ, tanto así que cuando CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO vuelve a Colombia y se entera de la venta de su propiedad, a quien llama es a BEATRIZ OCHOA VELEZ, tal y como ésta última lo señala en su declaración, es decir, su representada nunca tuvo relación alguna con el denunciante, la comunicación era a través de BEATRIZ OCHOA VELEZ.

Afirmó que su defendida nunca se imaginó que el poder que le había entregado BEATRIZ OCHOA VELEZ era FALSO, su comportamiento y confianza, no daba para que **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** desconfiara de ella; la actuación de su prohijada, afirma el defensor, fue con el pleno convencimiento que su conducta era lícita.

Así mismo se señaló por el interviniente de turno que las pruebas por las que es llamada su prohijada a juicio fueron desvirtuadas, es así como CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en su denuncia no hace relación al contrato de servicios firmado por su defendida donde se le daba la administración del inmueble motivo de Litis, contrato que fue elaborado en papel membretado de su procurada y entregado a BEATRIZ OCHOA VELEZ, pues era ella quien se encargaría de entregarlo a OTALVARO CORONADO, pero únicamente aparece la firma de **GUZMAN MANRIQUE**, dando la impresión que quizás el denunciante nunca conoció de dicho contrato, y permaneció en poder de OCHOA VELEZ, quien se lo entregó a la parte civil para que se aportara a las diligencias, sin embargo, al momento de resolverse la situación jurídica de su prohijada la Fiscalía 136 no se le da valor alguno en razón a que no había sido firmado por el denunciante.

Ahora bien, respecto al correo electrónico aportado por la Sra. BEATRIZ OCHOA VELEZ, prueba que no fue reconocida ni aceptada por su defendida, prueba que al momento de ser solicitada ante este Despacho, el Juzgado la negó, decisión que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de Octubre pasado, en consecuencia, afirmó el defensor, que al no tener trascendencia, no aporta nada para esclarecer la materialidad de la conducta, quedando así desvirtuada.

Sostuvo el Defensor que dentro de las diligencias surgen dudas, como el hecho, de la omisión que tuvo del denunciante al momento de relatar los hechos, de manifestar que a quien verdaderamente le entregó el inmueble para su administración fue a su amiga BEATRIZ OCHOA VELEZ, de lo que surge el interrogante, la quiso proteger o entre los dos se confabularon para incriminar a **GUZMAN MANRIQUE**, aprovechando que esta para el año 2004, no se encontraba en el país.

Señala el defensor que la versión de la testigo BEATRIZ OCHOA VELEZ es clara en afirmar que la administración del inmueble la tenía ella hasta el día de la venta, 26 de febrero/2002, de ahí en adelante no volvió a interesarse por el pago de impuestos, dinero que le enviaba muy juiciosa a su patrocinada cada año, y más cuando para el año 2004 su defendida le comunicó que en abril se iría para Canadá, entonces cabe preguntar, con quién dejó el inmueble, lo que para la defensa resulta obvio que ella, BEATRIZ OCHOA VELEZ, sabía que el predio se había vendido, recibió el dinero y quizás no se volvió a comunicar con su amigo OTALVARO CORONADO, hasta cuando él vino a Bogotá, y se dio cuenta que el predio ya no era de su propiedad.

Refiere que con los dictámenes, donde se demostró que el poder era falso, no prueba que su defendida es la autora de dicha falsificación, pues no se hizo análisis grafológico a la mencionada ni a la otra persona que se sindicó, esto es, a LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA; igualmente no se pudo escuchar el testimonio de LUIS FRANCISCO VEGA, padre de LUIS AUGUSTO, para establecer, quién fue la persona que hizo la negociación con **GUZMAN MANRIQUE**, si sabía de la existencia de BEATRIZ OCHOA VELEZ; así mismo surge la duda de quién fue el que hizo la entrega del dinero: si LUIS FRANCISCO o LUIS AUGUSTO, pues todas las gestiones se hicieron de manera verbal, afirmación confirmada por la misma OCHOA VELEZ y

por el abogado de la parte civil, quien sostuvo que no sabe de ningún contrato de mandato, en el cual se le haya entregado el inmueble en administración a su defendida **GUZMAN MANRIQUE**.

Con base en lo anterior, reiteró su solicitud de **ABSOLUCION** en favor de su prohijada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por ausencia de responsabilidad de conformidad al artículo 32 numeral 10°. En subsidio pidió se aplique el principio del *In dubio Pro Reo*. Y en caso que la sentencia sea adversa solicitó se dé aplicación al principio de favorabilidad, dando aplicación al artículo 453 del C.P. que contempla una sanción privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, atendiendo que el delito de cometió en el año 2002.

CONSIDERACIONES

El artículo 232 del C. P. P., establece que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y que para proferir sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia conducta punible y a la responsabilidad del procesado.

➤ DE LA TIPICIDAD

En la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía 136 Seccional de la Unidad de Indagación de Investigación de la Ley 600/2000, se llamó a juicio a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL** en calidad de autora, descrita en el artículo 453 del Estatuto Punitivo, que su tenor dice:

“FRAUDE PROCESAL. Artículo 453.- “... El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años...”

Norma que fue modificada por el artículo 11 de la Ley 890/2004 (julio 7), aumentando el quantum punitivo de seis (6) a doce (12) años de prisión, dejando incólume la sanción pecuniaria y accesoria.

Modificación que contrario sensu a lo solicitado por la Defensa, será tenida en cuenta, como norma aplicable, **con base en el principio de legalidad**, al momento de la dosificación punitiva, atendiendo el artículo 15 que establece que dicha ley -890/2004- rige a partir del primero de enero de 2005, a excepción de los artículos 7 a 13 que entraran en vigencia en forma inmediata, incluyendo dentro de éstos, el FRAUDE PROCESAL.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para la ubicación de una conducta en este tipo penal, es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones¹¹:

“Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.

*“La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento **no se necesita que el***

¹¹ C.S.J. Casación Penal Sentencia del 25 de septiembre de 2002, Radicado 17.703. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza o capacidad suficientes para ello.

“Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

“Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona con la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configurarían su agotamiento.”

El asunto puesto a consideración se retrotrae a la denuncia presentada en vida por CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO (q.e.p.d.) quien refirió que encontrándose en los Estados Unidos, otorgó poder a la Dra. **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** para que le administrara un inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 5 Nro. 23-29/33 de esta capital, labor que comprendía, el recaudo generado por los arrendamiento, pago de impuestos y reparaciones locativas, no obstante lo anterior, al retornar al país el 21 de Agosto/2007, fue informado que el inmueble había sido vendido a una persona que residía en Venezuela, situación que fue corroborada al solicitar el certificado de libertad y tradición, donde aparece en la anotación Nro. 5 el registro de la Escritura Pública nro. 0433 del 26 de Febrero/2002 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, siendo la vendedora **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**; obtenida la escritura pública en cita, observó que la Dra. **GUZMAN MANRIQUE** presentó un poder especial supuestamente otorgado por él, pues la firma allí impresa a su nombre no es la suya, resultando dicho poder falso, así como la presentación personal ante la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, porque él no la realizó.

A efectos de demostrar el dicho del denunciante, se recaudaron las siguientes pruebas:

1.- Escritura Pública Nro. 0433 del 26 de Febrero/2002,¹² de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C., de compraventa del inmueble con **Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-219125** de la Carrera 5 Nro. 23-29, de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO a LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, y en la que se especifica que ante dicho servidor compareció **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** con cédula de ciudadanía Nro. 41.677.307 de Bogotá con tarjeta Profesional Nro. 57.536 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **apoderada** de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO vecino y residente en Miami U.S.A., quien obra en calidad de **vendedor**, con poder que se adjunta para su protocolización; y en calidad de comprador LUIS FRANCISCO VEGA con cédula de ciudadanía nro. 2.077.532 en calidad de **apoderado** de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA y quien igualmente adjunta poder para la protocolización del acto, el precio acordado es de \$28'000.000, suma, que se señala en la escritura *“ha sido cancelada por el COMPRADOR y recibida a satisfacción por el VENDEDOR”*.

2.- Con la Escritura Pública Escritura Nro. 0433 del 26 de Febrero/2002 de la Notaria 47 de Bogotá D.C., se allegó:

- a) Formulario Único de Impuesto Predial Unificado Nro. 101010000252520,¹³ del inmueble de la carrera 5 Nro. 23-29 con **Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-219125** presentado por **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** el 25 de Febrero/2002.

¹² Folios 5 ss. y 61 ss c.o. c.o. 1 de la instrucción. Folios 108 ss c.o. de la Causa

¹³ Folio 8 c.o. 1 de la instrucción. Folios 111 c.o. de la Causa

- b) Poder falso de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO¹⁴, en el que se manifiesta que otorga “*Poder especial amplio y suficiente a la Abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE (...) para que **Suscriba Otorgue y Firme la escritura de VENTA del inmueble de mi propiedad ubicado en la Carrera 5 No. 23-29 (...) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-219125 y cédula catastral Número 23-5-3...***”, documento con sello de presentación personal de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, ante la Notaría trece del Círculo de Bogotá D.C, el 18 de febrero/2002.
- c) Poder de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA¹⁵, en el que manifiesta que otorga “*poder especial amplio y suficiente al señor LUIS FRANCISCO VEGA (...) para que , **suscriba, otorgue y Firme la escritura de compra del inmueble ubicado en la Carrera 5 # 23-29 de esta ciudad, con la matrícula inmobiliaria No. 50C-219125 y cédula catastral Número 23-5-3...***”, documento con sello de presentación personal de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA ante la Notaria Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C. el 11 de febrero/2002.

También se allegaron los siguientes documentos:

3°. Certificado de Libertad y tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125¹⁶, en el que se observa en la **ANOTACION Nro. 2**, el registro del 14-089-1974, de sentencia S.N. del 26-10-1968 del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, de adjudicación en sucesión de HORTENSIA CORONADO DE OTALVARO a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO; en la **ANOTACION Nro. 4**, registrada el 20-06-1995, SENTENCIA s.n. DEL 26-08-1993 DEL Juzgado Once Civil del Circuito, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO; en la **ANOTACION Nro. 5**, registrada el 01-03-2002, de escritura Pública Nro. 433 del 26-02-2002 Notaria 47 de Bogotá D.C. compraventa de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO a LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, en la **ANOTACION Nro. 6** con registro del 18-01-2008, del Oficio 023 del 14-01-2008. de la Fiscalía General de la nación de PROHIBICION JUDICIAL SUMARIO 833225 F.69, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE REALIZAR ANOTACIÓN ALGUNA(FISCALÍA SESENTA Y NUEVE SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICA Y SOCIAL) (MEDIDA CAUTELAR); en la **ANOTACION Nro. 7** con fecha de registro del 19-09-6-2014 del Oficio 543 del 03-09-2014, de la Fiscalía General de la Nación en la que se dispone la CANCELACION de la Escritura Pública 433 del 26 de febrero/2002 de la Notaria 47 de Bogotá, se **CANCELA LA ANOTACION Nro.5 de OTALVARO CORONADO CARLOS EDUARDO a VEGA REMOLINA LUIS AUGUSTO.; ANOTACION Nro. 8** en la que se **CANCELA** la **ANOTACION Nro. 6**.

4°.- Formulario de Calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁷, constancia de Inscripción del predio con **Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125**, en donde se registra la **ANOTACION Nro. 6** el 18-01-2008 del Oficio 023 del 14-01-2008, de la Fiscalía General de la Nación de PROHIBICION JUDICIAL SUMARIO 833225 F.69, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE REALIZAR ANOTACIÓN ALGUNA(FISCALÍA SESENTA Y NUEVE SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICA Y SOCIAL) (MEDIDA CAUTELAR).

Se recibieron los siguientes testimonios:

¹⁴ Folio 9 c.o. 1 de la instrucción y 112 c.o. de la Causa

¹⁵ Folio 9 vto. c.o. 1 de la instrucción

¹⁶ Folios 4 ss., 93 ss., 147 ss. c.o. 1 de la instrucción

¹⁷ Folio 29 c.o. 1 de la instrucción

5º.- **LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA**¹⁸ quien manifestó frente al inmueble motivo de disenso, **que él tiene la posesión del mismo ya que fue el propietario**, pero a raíz de un proceso de pertenencia, fue cancelada la escritura de adquisición, y se inscribió que él no tiene la titularidad del bien; cuando dice que fue el propietario, se refiere a que él adquirió el bien producto de una recomendación de su padre, quien fue arrendatario del local donde está el inmueble, Carrera 5 Nro. 23-29, por aproximadamente 20 años; **señala que luego que su padre pagara el arriendo del local a una inmobiliaria llamada CARDENAS Y PEÑA, conoció a una abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE que se presentó como apoderada del dueño del inmueble y comenzó a pagarle a ella el canon de arrendamiento; unos años después, su padre lo llamó y le dijo que la señora GLORIA INES le había ofrecido en venta el inmueble donde él era arrendatario**, pero como él no podía comprarlo, la señora **GLORIA INES** le dijo que por qué no se lo ofrecía a él, es decir al declarante, y él le dijo que se lo dejara un poco más económico, arreglaron el precio, ella le envió los documentos que acreditaban la tenencia o posesión del inmueble, él se los envió a su abogado, quien los analizó y los encontró en condiciones correctas, **en ese momento la abogada presentó un poder que le otorgaba el propietario del edificio, poder que se le entregó al notario**, quien lo encontró procedente y se hizo el negocio. Afirmó que en uno de sus viajes de negocios él le entregó un poder a su padre para que firmara ante la Notaria y se firmó la escritura, él hizo dos transferencias para el pago del inmueble, se legalizaron los dólares en el Banco de la República, se vuelve en pesos y se le explica para qué es el dinero, una vez autorizado se entrega el dinero en pesos, con lo anterior se pagó el inmueble; sostuvo que él no conoce ni había oído nombrar a la Sra. BEATRIZ OCHOA VELEZ.

Pese a que el declarante en cita fue desvinculado dentro de las presentes diligencias, es de trascendencia señalar, que fue escuchado en diligencia de indagatoria, en donde manifestó la forma como adquirió el bien motivo de Litis, diciendo lo siguiente:

En su versión inicial **LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA**¹⁹, **manifestó que la Sra. GLORIA INES GUZMAN fue la persona que a través de su padre le ofreció el inmueble en su condición de apoderada del señor CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO**; señaló que para entonces él residía en Venezuela y su padre era arrendatario del predio por más de 30 años y era visitado por la Sra. **GLORIA** en calidad de representante del dueño; manifestó igualmente que él compró el inmueble en febrero/2002, y emprendió la gestión de remodelación a través de su papá, una vez terminada la misma entregó la administración a la Inmobiliaria EUROPA, representada por GABRIEL CUADROS, quien desde entonces tiene esa labor; así mismo afirma que desde que tomó *posesión* del inmueble él ha pagado los impuestos y le ha estado haciendo mantenimiento constante el inmueble; así mismo señala, que una vez se enteró del proceso buscó a la Sra. **GLORIA** y por internet se enteró que había salido del país con varios procesos judiciales en su contra. Por último sostuvo que él compró el inmueble de buena fe.

En ampliación de su indagatoria²⁰, **VEGA REMOLINA** adujo que su padre tomó en arrendamiento el inmueble aproximadamente desde el año 1966 para un local comercial, con la inmobiliaria **CARDENAS Y PEÑA LTDA**, haciendo uso del predio hasta el año 2002, en el que él, el declarante adquiere el bien; **manifestó que la Sra. GLORIA GUZMAN se presentó en el local de su padre y le dijo que tenía un poder del dueño del inmueble y que éste quería vender el mismo, y que tenía que entregarle el local, refiere que durante las visitas que hizo la mencionada abogada al local, se mostró muy amigable y esto le generó confianza a su papá, por lo que le ofreció el inmueble en venta, su padre le comentó la situación, y decide comprar el predio**, por lo cual por intermedio de su padre se contactó con la hoy procesada, acordando el precio y forma de pago, para entonces transcurría ya el año 2002; afirmó que él le dio un poder a su padre para que lo representara y firmara la escritura; con la firma de la promesa de venta envió la primera parte del pago a favor de la representante del vendedor que era la Dra.

¹⁸ CD 1 minuto 20:47

¹⁹ CD 1 minuto 20:47

²⁰ Folios 249 ss. c.o. 1 de la Instrucción

GLORIA, manifestando además, que él hizo toda la negociación de buena fe y fue engañado por la abogada vendedora, pues ella presentó toda la documentación del inmueble, haciéndoles creer, tanto a él como a su padre que era la apoderada del vendedor, poder que resultó ser falso; sostuvo que la abogada **GUZMAN MANRIQUE** se encargó de todos los trámites de registro que eran indispensables, para poder proceder al pago total del inmueble.

6°.- **BEATRIZ OCHOA VELEZ**²¹ manifestó no tener ningún vínculo con las partes, señaló que a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO lo conoció de hace muchos años en Quito (Ecuador), hicieron una muy buena amistad, él le dijo que en Bogotá tenía una propiedad, y que si le podía colaborar con la administración, en una ocasión vino a Medellín y le dijo que le colaborara con el edificio que él tenía en Bogotá, ella, afirma la declarante, fue a ver el inmueble y le dijo a CARLOS EDUARDO que la idea era sacar a los inquilinos porque pagaban unos arriendos muy bajos y que vendiera y que para eso tocaba conseguir un abogado, es el momento, en que una amiga le recomienda a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, fue hasta su oficina y las dos se dirigieron a la Inmobiliaria CARDENAS Y PEÑA, que era la empresa que lo administraba y retiraron toda la documentación, **quedando el edificio en poder de GLORIA INES**; sostiene la declarante, que una vez queda el edificio desocupado, **GLORIA INES** le dice que tienen que conseguir una persona que lo cuidara para que no lo fueran a invadir y cobrarle un arriendo por tres meses mínimo, para que si no se vendía se pudiera sacar rápidamente; tiempo después, vino CARLOS y pasó por el edificio y le dijeron que el dueño era un Venezolano, razón por la cual él la llama y la requiere y ella le dijo que va a hablar con **GLORIA**, **y ésta le dice que eso era imposible**; luego de esto ella, la declarante sacó un certificado de libertad y tradición, en que efectivamente constaba la venta del edificio, luego con un abogado, se dieron cuenta que la documentación aportada era falsa, habían adulterado la firma de CARLOS para poder hacer el negocio; frente a lo manifestado por la procesada, **refirió que ella nunca se enteró que había un cliente para vender el edificio, nunca recibió dinero por parte de GLORIA INES de la venta**, que ella sabía que el edificio estaba desocupado, no estaba enterada que el padre del *comprador*, había quedado allí; afirma igualmente, que ella hablaba con **GLORIA** sobre el edificio y luego ella se ausentó, y le decía que no la llamara o que la llamaba después; **fue enfática en afirmar que ella no le entregó a GLORIA INES ningún poder para vender el inmueble.**

En la diligencia en referencia, la declarante aportó un documento, que dice ser un correo electrónico que recibió de la hoy procesada, y el cual según su decir, le da razones del porque no le contó porque había viajado a Canadá, y era porque una de las exigencias de la División del Refugio, era el ocultar a todas las personas que hubieran tenido contacto con ella en el país, por siete años, manifiesta igualmente que ella confió en la persona que dejó a cargo del inmueble y que si no fuera por el Dr. CARLOS que fue a Bogotá, ella, la procesada no se enteró de la venta del inmueble, y afirma que ella va a responder y que quería encontrarse con CARLOS, así mismo se disculpa con la declarante y le envía los números telefónicos y dirección donde podía ubicarla.

En audiencia pública²², la declarante en referencia, corroboró su dicho inicial.

Respecto al **poder** con el que se presentó la hoy procesada como representante del Sr. CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, donde éste le otorga "*Poder especial amplio y suficiente a la Abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE (...) para que Suscriba Otorgue y Firme la escritura de VENTA del inmueble de mi propiedad ubicado en la Carrera 5 No. 23-29 (...) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-219125 y cédula catastral Número 23-5-3...*", documento con sello de presentación personal de

²¹ Folios 97 ss. c.o. 2 de la instrucción

²² CD 2 minuto 4:18

CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO ante la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C. el 18 de febrero/2002²³, se realizaron los siguientes dictámenes periciales:

7º.- La Policía Metropolitana de Bogotá, Seccional de Investigación Criminal, Área de Policía Científica y Criminalística, el 4 de marzo/2009²⁴ presentó un dictamen sobre la firma ilegible como del Sr. CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en la Escritura Pública Nro. 433 del 26 de febrero/2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, e impresiones de sellos húmedos de la diligencia de presentación personal y la del Notario de la época de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, el 18 de febrero/2002, las que obran en el poder que reposa en dicha escritura pública, y donde se concluye **“Con fundamento en los estudios practicados, los razonamientos de orden técnico antes expuestos y de acuerdo al material que se tuvo para estudio (dubitado e indubitado), se concluye : 6.1. Las impresiones de sellos húmedos como de la Notaria 13 del círculo de Bogotá obrantes en el poder que reposa dentro de la escritura pública No 433 del 26 de febrero de 2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, NO CORRESPONDEN, con las plasmadas para esa fecha en la Notaría 13 del círculo de Bogotá. 6.2. La firma como del señor CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO obrante en el poder que reposa dentro de la escritura pública No 433 del 26 de febrero de 2002 de la notaria 47 del Círculo de Bogotá NO PRESENTA CORRESPONDENCIA ESCRITURAL, con el material indubitado aportado.”**

8º.- Estudio Lofoscópico del Grupo Lofoscopia y NNS Sección Criminalística del C.T.I. del 21 de Agosto/2019²⁵, en el que se concluye que: **“Se efectuó cotejo de la impresión dactilar obrante en el poder especial, amplio y suficiente dirigido al Notario Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, otorgado por quien firma como CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO a la señora GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE con las impresiones dactilares obrantes en el informe de consulta WEB del cupo No. 19.126.080 a nombre de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO determinando que NO EXISTE CORRESPONDENCIA, indicando lo anterior que la impresión dactilar le pertenece a otra persona”**.

9.- Estudio Lofoscópico del Grupo Lofoscopia y NNS Sección Criminalística del C.T.I. del 09 de septiembre/2019²⁶, en el que se concluye, que: **“Del estudio dactiloscópico realizado a la impresión dactilar obrante al lado derecho del nombre y firma del PODER ESPECIAL a folio 415 de la Escritura Pública número 0133 del 26 de febrero de 2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá informo lo siguiente: 6.1. La impresión de origen dactilar en estudio obrante en el PODER ESPECIAL a folio 415 al lado derecho del nombre y firma de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO NO SE IDENTIFICA, con ninguno de los dactilogramas obrantes en el Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO con C.C. No. 19.126.080 de Bogotá, concluyendo que NO corresponden a la misma persona lo anterior de acuerdo con el documento obtenido de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificación de identidad. 6.2. De la Consulta en el AFIS del C.T.I. de la impresión de origen dactilar obrante en el PODER ESPECIAL a folio 415 al lado derecho del nombre y firma de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, NO SE IDENTIFICA con ninguna de la impresiones dactilares correspondientes a los registros obrantes en la base de datos del Sistema AFIS del C.T.I. de la FGN. 6.3. De la consulta en el C.C.T de la impresión de origen dactilar obrante en el PODER ESPECIAL a folio 415 al lado del nombre y firma de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, ARROJO RESULTADO NEGATIVO en el sistema AFIS – C.C.T. de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como figura en el informe – MTR . Detalle de solicitud “no_hit” resultado de la consulta al C.C.T., el cual de anexa al presente”**.

²³ Folios 9 c.o. 1 de la instrucción y 112 c.o. de la Causa

²⁴ Folios 61 ss. c.o. 1 de la instrucción

²⁵ Folios 152 ss c.o. de la Causa

²⁶ Folios 165 ss c.o. de la Causa

• **INDAGATORIA:**

10.- GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE²⁷ manifestó que ella conoció a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en el año 2000, a través de la que era su compañera permanente BEATRIZ OCHOA, quien en el año 1997 la contactó para que ella le administrara un predio a CARLOS, las dos, ella y BEATRIZ OCHOA, van a la inmobiliaria y ella manifiesta allá que quiere retirar el inmueble y que en su defecto, ella, la indagada, comenzaría a administrar el bien; manifestó que ella recibió el inmueble sin inventario, se hizo un contrato de servicios profesionales o administración, manifestó que uno de los arrendatarios, el sr. VEGA quien tenía una cigarrería en el predio le dijo que BEATRIZ OCHOA quería sacarlo; también sostuvo que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO por intermedio de BEATRIZ le dio un poder para iniciar un proceso de restitución, ya cuando iba avanzado el proceso civil VEGA se comunica con ella, va a su oficina, y le propone una negociación, dice que ella se comunica con BEATRIZ OCHOA y le comenta la situación, ella dice que CARLOS había dicho que no que tocaba sacarlo, así se continua el proceso de restitución, se llama a audiencia de conciliación, es cuando CARLOS viene a Colombia y lo conoce por primera y última vez, afirmando que con el producto de los arriendos que le daba el Sr. VEGA se pagaban los impuestos y algunas reparaciones locativas y BETRAIZ le daba el 5% por su gestión; en cuanto a la conciliación, no se pudo establecer un acuerdo, porque CARLOS quería que le restituyeran el inmueble, pero era difícil sacar al Señor VEGA, pues llevaba allí mucho tiempo; luego de lo anterior, BEATRIZ le dice que le haga una oferta a VEGA para que compre el inmueble, por lo que ella habla con el hijo del mencionado que vivía en Venezuela y él le ofrece como \$20'000.000 y por último llega a un acuerdo sobre el precio, no recuerda si eran 26 o 28 millones de pesos.

En esta diligencia la procesada manifestó que fue BEATRIZ OCHOA VELEZ quien le entregó el poder falso en su oficina, ya firmado por CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO; **refiere que el dinero por la venta del inmueble fue consignado en su cuenta de AV Villas, allí le entregaron un cheque y BEATRIZ le dijo que cogiera \$2'000.000, el resto se lo entregó a BEATRIZ OCHOA VELEZ en un cheque. Sostuvo además la indagada, que ella administró el inmueble como siete años aproximadamente y semanalmente hablaba con BEATRIZ, que era a quien ella le entregaba cuentas de la administración,** de los arrendamientos no quedaba nada y BEATRIZ le decía que ahorrara para pagar los impuestos y que ella cogiera el 5%.

En ampliación de indagatoria **GUZMAN MANRIQUE²⁸** manifestó que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO le dio un poder en el año 2000, para sacar del inmueble en Litis al único inquilino que estaba allí, que era el Sr. FRANCISCO VEGA, poder que él autenticó en Medellín; manifiesta, que el citado VEGA, tenía un negocio en el inmueble en cita, allí estaba por mucho tiempo y tenía una renta mínima; afirma que el edificio nunca estuvo desocupado, pues allí permaneció siempre FRANCISCO VEGA y así lo confirmaba BEATRIZ cuando viajaba a Bogotá

La procesada en audiencia pública²⁹ señaló que ella efectivamente vendió el inmueble materia de Litis, pero que lo hizo con un poder que le entregó la señora BEATRIZ OCHOA VELEZ; que a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, lo conoció por intermedio de BEATRIZ OCHOA, que ella le dijo que le llevara al mencionado dos procesos de restitución sobre el inmueble de la Carrera 5 Nro. 23-29; que ella conoció personalmente al mencionado OTALVARO CORONADO en una ocasión que lo acompañó a una conciliación, pero que todo se hacía por intermedio de BEATRIZ OCHOA VELEZ que era la amiga de él; manifestó igualmente, que BETRIZ dijo que el inmueble tenía que venderse y ella le manifestó que CARLOS VEGA estaba interesado en la compra, que quien compraría el inmueble era el hijo de éste, LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, que vivía en Venezuela; y así se hizo el negocio,

²⁷ Folios 82 ss. c.o. 2 de la instrucción

²⁸ Folios 123 c.o. 2 de la instrucción

²⁹ CD 1 minuto 3:15 ss

el inmueble se vendió por \$26'000.000 o \$28'000.000, no recuerda bien, ella cogió \$2'000.000 y el resto se lo dio a BEATRIZ OCHOA; **señalando igualmente, que ellas todo lo hicieron de palabra, porque se tenían confianza.** Así mismo afirmó la procesada que ella se enteró mucho tiempo después, dos años luego de la venta, que el poder que le había dado BEATRIZ era falso.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, no cabe duda y no fue debatido por los sujetos procesales la materialidad de la conducta, en el sentido que con un *poder* falso se protocolizó la Escritura Pública 433 del 26 de Febrero/2002 ante la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, *poder* falso con el cual, conforme aparece en su contenido, el denunciante CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO (q.e.p.d.) facultaba a la abogada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** para suscribir, otorgar y firmar la escritura de venta del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 5 Nro. 23-29 de esta capital identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-219125 y cédula catastral 23-5-3, y el cual aparece con sello de presentación personal de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en la Notaria Trece de esta capital el 18 de Febrero/2002, sello que también resultó ser falsificado, documento que fue utilizado en la Notaria 47 de Bogotá, para formalizar la compraventa en cita el 26 de Febrero/2002, Escritura que fue presentada ante los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con el fin que esa entidad emitiera un acto administrativo contrario a derecho y procediera a su registro en la **Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125**, quedando así registrada en la **ANOTACION No. 5** de esta matrícula el 1º de Marzo/2002, con sus correspondientes efectos jurídicos.

Sumado a lo anterior, mediante pruebas periciales se estableció que las impresiones de los sellos húmedos de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá que obraban en el poder citado en párrafo precedente y con el cual se certificaba la presentación personal de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO ante esa Oficina, NO CORRESPONDEN con las plasmadas para esa fecha en dicha Notaria, vale decir, tales sellos resultaron falsos; así mismo, la firma que aparece como de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, se estableció que NO PRESENTA CORRESPONDENCIA ESCRITURAL, con el material indubitado aportado para su estudio, siendo la misma apócrifa; en idéntico sentido, la huella impresa como de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, los peritos concluyeron que NO EXISTE CORRESPONDENCIA con las que se encuentran en la consulta Web, lo que indica que la impresión dactilar allí apostada pertenece a otra persona y no a la de OTALVARO CORONADO, de lo que se puede concluir por el Despacho, es que efectivamente el *poder* utilizado por quien actuó en representación de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO ante la Notaria 47 del Círculo de Bogotá como vendedor de su inmueble es *espurio*, lo que deviene que la protocolización de la venta del predio de la Carrera 5 Nro. 23-29, de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO con la Escritura Pública Nro. 0433 Del 26 de Febrero/2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., es a todas luces falsa, Escritura que fue levantada sin consentimiento de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, donde transfería su propiedad y quien se encontraba totalmente ajeno a dicho acto jurídico, y la cual fue presentada ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados y registrada, como se señaló en precedencia, en la **Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125 ANOTACION No. 5** el 1º de Marzo/2002.

En este orden de ideas, el dicho del denunciante está demostrado en el sentido que él no firmó, ni realizó presentación personal en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, ni otorgó poder alguno para la venta de su inmueble ubicado en esta capital en la Carrera 5 Nro. 23-29 **Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125**

De manera que en criterio del Juzgado, se encuentra demostrada la materialidad de la conducta endilgada de FRAUDE PROCESAL al considerar, que es apenas lógico que al inducir en error a una autoridad administrativa, Registrador de Instrumentos Públicos, zona Centro, presentando una Escritura Pública falsa para que se emitiera un acto administrativo contrario a derecho, y procediéndose al registro de la misma, se incurrió en una afectación del bien jurídicamente protegido por el legislador como es la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.

➤ ANTIJURIDICIDAD

Como consecuencia de lo anterior es incuestionable considerar, que al presentarse ante una autoridad administrativa (Escritura Pública falsa), a efecto que el servidor público, Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, zona centro, emitiera un acto administrativo contrario a la ley, se incurre en afectación, sin justa causa, del bien jurídicamente protegido por el legislador como es la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.

➤ DE LA RESPONSABILIDAD

En cuanto al presupuesto enunciado, exigido en el artículo 232 del Código Penal para emitir fallo de condena, cabe precisar que contrario a lo alegado por la Defensa, no hay duda alguna que esta recae en cabeza de **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, pues las diferentes pruebas recaudadas legal y oportunamente, valoradas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así lo demuestran.

Para deducir la responsabilidad debe analizarse el caudal probatorio existente, los cuales reflejan que el plan trazado por la hoy procesada aprovechando que se le dio la administración del bien y que había en su condición de abogada logrado desalojar a casi todos los inquilinos, salvo a uno, no era otro distinto, que la venta del inmueble que se le había entregado para su administración, sin el consentimiento de su legítimo propietario y no bastándole tal hecho proceder ante la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro, al registro de una escritura pública totalmente apócrifa, haciendo inducir en error al servidor público para que emitiera un acto jurídico contrario a derecho, registrando la misma en la Matricula Inmobiliaria del bien.

Tanto el Defensor como la propia **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, admitieron que ella, efectivamente vendió el bien de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO al Sr. LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, pero allegan UN ERROR DE TIPO, porque lo hizo bajo una causal de exclusión de responsabilidad, prevista en el artículo 32 numeral 10° de la ley 599/2000, que señala, lo siguiente: *“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...) 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. (...) Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por el supuesto de hecho privilegiado”*.

La línea jurisprudencial de la SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sobre el **error de tipo**, se puede condensar, entre otras decisiones, en los siguientes proveídos: en radicado **33.492** de 14 de diciembre de 2010, se dijo:

“... De una parte, el error de tipo contemplado en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal se configura cuando el agente de manera

equivocada se representa la realidad, desconoce alguno o todos los elementos del tipo, y como ese falso conocimiento o falta del mismo conduce a excluir el dolo, por consiguiente, se debe tener el comportamiento como atípico, a menos que esté legalmente prevista la forma conductual culposa...”.

Así mismo, en el expediente **34.718** de 29 de septiembre de 2010, se afirmó:

“... Es sabido que en el error de tipo el sujeto activo de la conducta que prohíbe la norma, actúa bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción u omisión no concurre ninguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal...””.

En el consecutivo **35.062**, indicó esa Colegiatura, se dijo:

“...La tipicidad integrada en sus fases objetiva y subjetiva, siendo de las segundas, el dolo en su doble condición de conocimiento y voluntad, de donde el error de tipo supone la ausencia del elemento cognitivo (conocimiento) del dolo, en tanto, que el error de prohibición, el sujeto sí quiere y conoce lo que hace, sin embargo, asume que su conducta no está prohibida por la ley, por lo tanto, le está permitida...””.

En el radicado **36.294** de 25 de enero de 2012, se expresó:

“... El error de tipo se presenta cuando se obra con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (error de tipo invencible) o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad (error de tipo indirecto invencible o permisivo, también llamado ‘error sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación’. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. De ello se desprende que el error invencible, entendido como la errada interpretación que no es posible superar, ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, y el error vencible, aquella falsa representación que el agente puede superar...”³⁰”..

Por otro lado, en el proceso **17.701** de 3 de diciembre de 2002, se expuso:

“... Para la época del fallo de primera instancia regía el código penal de 1980, el cual contemplaba el dolo como una de las formas de la culpabilidad (artículo 35), y como causal excluyente de la misma el error sobre el tipo (artículo 40-4).

“Este tipo de error, hoy en día recogido por el artículo 32-10 de la Ley 599 de 2000 como causal de ausencia de responsabilidad, encuentra configuración, como lo tiene dicho la Sala (Cfr. sentencia 14 de marzo de 2002, Rad. 14254), cuando el agente tiene una

³⁰Sentencia del 11 de marzo de 2009, radicación No 25.355, entre otros.

representación equivocada de la realidad, la cual, por tanto, excluye el dolo del comportamiento por ausencia del conocimiento efectivo de estar llevando a cabo la prohibición comportamental contenida en el tipo cuya realización se imputa, y que, según la concepción del delito de que se participe, conduce a tener que declarar la atipicidad subjetiva por ausencia de dolo en la ejecución de la conducta delictiva que no admite modalidad culposa, o la ausencia de responsabilidad por estar contemplado el error como motivo que rechaza el dolo, para cuyo reconocimiento es necesario que sea absoluto, socialmente insuperable o invencible... ”.

En el caso bajo estudio es evidente que quien fungió como comprador en la compraventa del inmueble de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, esto es, LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, de manera inicial, tal y como se enunció en precedencia, cuando fue vinculado dentro de las diligencias, **señaló que la Sra. GLORIA INES GUZMAN fue la persona que a través de su padre le ofreció el inmueble en su condición de apoderada de OTALVARO CORONADO;** que su papá fue el arrendatario de una parte del inmueble (local) por más de 30 años, y que era visitado por la Sra. GLORIA en calidad de representante del dueño; así mismo indicó que cuando su padre tomó en arrendamiento el inmueble lo hizo con la inmobiliaria CARDENAS Y PEÑA LTDA **pero GLORIA GUZMAN se presentó en el local de su padre y le dijo que tenía un poder del dueño del inmueble y que éste quería vender el mismo, y que tenía que entregarle el local, realizándole varias visitas donde se mostró muy amigable, lo que le generó confianza a su papá, ofreciéndole el inmueble en venta,** pero su padre por su situación económica no podía comprar, es así como su progenitor lo contactó y le comenta la situación, **su padre lo relaciona con GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE y es cuando llegan a un acuerdo en el precio del predio y forma de pago; estando todo acordado,** él le entrega un poder a su padre para que lo represente en el negocio y firmara la escritura; es así como con la firma de la promesa de venta envió la primera parte del pago a favor de la Dra. GLORIA en calidad de representante del vendedor, **y ella, la abogada, fue quien presentó toda la documentación del inmueble, haciéndoles creer, tanto a él como a su padre que era la apoderada del vendedor,** poder que resultó ser falso; igualmente sostuvo que la escritura de compraventa fue presentada por el vendedor, **fue la abogada GUZMAN MANRIQUE quien se encargó de todos los trámites de registro que eran indispensables, para poder proceder al pago total del inmueble.**

En audiencia pública, bajo la gravedad del juramento, señaló el Sr. LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA que él tiene la posesión del inmueble motivo de disenso porque se inició un proceso de pertenencia y fue cancelada la escritura de adquisición, y se inscribió que él no tiene la titularidad del bien; que su padre fue arrendatario del local donde está el inmueble, Carrera 5 Nro. 23-29, por aproximadamente 20 años; indicó que cuando su padre inició a pagar el arriendo lo hace a una inmobiliaria llamada CARDENAS Y PEÑA, **y que luego conoció a una abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE que se presentó como apoderada del dueño del inmueble y comenzó a pagarle a ella el canon de arrendamiento; unos años después, su padre lo llama y le dice que la señora GLORIA INES le ha ofrecido en venta el inmueble donde él era arrendatario, pero como él no podía comprarlo, la señora GLORIA INES le dice que por qué no se lo ofrecía a él,** es decir al declarante, y él le dice que se lo dejara un poco más económico, arreglaron el precio, ella le envió los documentos que acreditaban la tenencia o posesión del inmueble, él se los envió a su abogado, quien los analizó y los encontró en condiciones correctas, en ese momento la abogada presentó un poder que le otorgaba el propietario del edificio, poder que se le entregó al notario, quien lo encontró procedente y se hizo el negocio. Igualmente manifiesta que en uno de sus viajes de negocios él le entregó un poder a su padre para que firmara ante la Notaria y se firmó la escritura, **él hizo dos**

transferencias para el pago del inmueble y por último afirma que él no conoce ni había oído nombrar a la Sra. BEATRIZ OCHOA VELEZ.

Igualmente se recibió, así como se señaló en el acápite de la tipicidad, declaración a la Sra. **BEATRIZ OCHOA VELEZ**³¹ quien manifestó haber conocido muchos años atrás al señor CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO en Quito (Ecuador), hicieron una muy buena amistad, él le comentó que en Bogotá tenía una propiedad, y que si le podía colaborar con la administración, en una ocasión cuando vino a Colombia, le dijo que le colaborara con la administración del edificio, ella, fue a ver el inmueble y le dijo a CARLOS EDUARDO que la idea era sacar a los inquilinos porque pagaban unos arriendos muy bajos y que vendiera y que para eso tocaba conseguir un abogado, es cuando conoce a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, se la presenta una amiga en Medellín, las dos se dirigieron a la Inmobiliaria CARDENAS Y PEÑA, que era la empresa que lo administraba **y retiraron toda la documentación, quedando el edificio en poder de GLORIA INES**; sostiene la declarante, que una vez queda el edificio desocupado, **GLORIA** le dice que tienen que conseguir una persona que lo cuidara para que no lo fueran a invadir y cobrarle un arriendo por tres meses mínimo, para que si no se vendía se pudiera sacar rápidamente el inquilino; tiempo después, señala la deponente, que vino a Colombia el señor CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO y pasó por el edificio y allí le informaron que el dueño era un Venezolano, razón por la cual él la llama y la requiere, **y ella le dijo que iba a hablar con GLORIA, quien le dijo que eso era imposible**; luego de esto ella, la declarante sacó un certificado de libertad y tradición, donde confirmaba la venta del edificio; ya haciendo averiguaciones con un abogado, se dieron cuenta que la documentación aportada era falsa, habían adulterado la firma de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO para poder hacer el negocio; frente a lo manifestado por la procesada, refirió que ella nunca se enteró que había un cliente para vender el edificio, **nunca recibió dinero por parte de GLORIA INES de la venta**, que ella sabía que el edificio estaba desocupado, no estaba enterada que el padre del *comprador*, había quedado allí; afirma igualmente, que ella hablaba con **GLORIA** sobre el edificio y luego ella se ausentó, no enterándose que **GLORIA INES** se había ido para Canadá, las conversaciones no eran frecuentes y le decía que no la llamara o que la llamaba después; **fue enfática en afirmar que ella no le entregó a GLORIA INES ningún poder para vender el inmueble.**

En la citada diligencia la declarante aportó un documento, que dice ser un correo electrónico que recibió de la hoy procesada, y el cual según su decir, le da razones del por qué no le contó la procesada que había viajado a Canadá, le comentó sobre el secuestro de su padre y el intento de secuestro de una de sus hijas, y que una de las exigencias de la División del Refugio, era el ocultar a todas las personas que hubieran tenido contacto con ella en el país, por siete años, manifiesta igualmente que ella confió en la persona que dejó a cargo del inmueble y que si no fuera por el Dr. CARLOS que fue a Bogotá, ella, la procesada no se enteró de la venta del inmueble, y afirma que ella va a responder y que quería encontrarse con CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, así mismo se disculpa con la declarante y le envía los números telefónicos y dirección donde podía ubicarla y le ofrece un dinero; en la citada diligencia tal y como se enunció la Sra. BEATRIZ OCHOA VELEZ aporta escrito de Correo electrónico³² de: "*gloria guzmán*" *glorymur@hotmail.com*, para: *beatriz8a@une.net.co*, enviado: el Domingo, 09 de septiembre de 2007 09:26 p.m., Asunto: *Saludo*, el cual fue aportado por BEATRIZ OCHOA VELEZ en su declaración el 23 de febrero/2014³³

El señor CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, al poner en conocimiento de las autoridades la forma como se enteró de la venta de su propiedad señaló que **estando él en Estados Unidos, otorgó poder a la Dra. GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE para que le administrara un inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 5 Nro. 23-29/33** de esta

³¹ Folios 97 ss. c.o. 2 de la instrucción

³² Folios 109 ss. c.o. 2 de la instrucción

³³ Folios 97 ss. c.o. 2 de la instrucción

capital, labor que comprendía, el recaudo generado por los arrendamiento, pago de impuestos y reparaciones locativas, no obstante lo anterior, al retornar al país el 21 de Agosto/2007, se enteró que el inmueble había sido vendido a una persona que residía en Venezuela, lo que corroboró con el certificado de libertad y tradición, donde aparece en la anotación Nro. 5 el registro de la Escritura Pública nro. 0433 del 26 de Febrero/2002 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, siendo la vendedora **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**; obtenida la escritura pública en cita, observó que la Dra. **GUZMAN MANRIQUE** presentó un poder especial supuestamente otorgado por él, pues la firma allí impresa a su nombre no es la suya, resultando dicho poder falso, así como la presentación personal ante la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, la cual él no realizó.

Por intermedio de su abogado, CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO allegó, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Contrato de Prestación de Servicio³⁴ del 15 de Febrero de 1996, el cual si bien no se encuentra firmado por CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, si se haya suscrito por **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, y en el que el poderdante, esto es, el primero de los citados, otorga poder amplio y suficiente a la segunda de las mencionadas para que iniciara y llevara a su terminación, dos (2) procesos de RESTITUCION DE INMUEBLE, uno del local comercial de la Carrera 5 Nro. 23-29, contra LUIS FRANCISCO VEGA MARTINEZ, JOBINIANO DELGADO ALBARRA y MARIO REYES SERRANO; y otro del local de la Carrera 5 Nro. 23-33 departamento 201, contra MARCO ENRIQUE DIAZ, GERARDO VILLEGAS HOYOS y RAMON ALFREDO ACERO BENAVIDES; señalándose que el poderdante (CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO) se comprometía a pagar el impuesto predial de cada año y los avalúos necesarios, hasta que el inmueble fura enajenado o permutado; así mismo la apoderada se comprometía a actuar con diligencia y responsabilidad, mantener informado al poderdante de las actuaciones dentro del proceso y acompañar al mencionado, a la diligencia de conciliación.

2.- Escrito dirigido a ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA del 16 de Junio/1995³⁵, suscrito por CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, en el que éste pide endosar contratos de arrendamiento de su inmueble de la Carrera 5 Nro. 23-29/33, a la Doctora **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, escrito presentado ante el Consulado General de Colombia, Miami el 16 de Junio/1995³⁶

3.- **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**³⁷ en su versión inicial manifestó, que la compañera permanente de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, BEATRIZ OCHOA, en el año 1997 la contactó para que ella le administrara un predio que tenía el mencionado en Bogotá, las dos, ella y BEATRIZ OCHOA, van a la inmobiliaria y BEATRIZ manifestó en la inmobiliaria que quería retirar el inmueble y que ella, la indagada, comenzaría a administrar el bien; refirió igualmente, que ella recibió el inmueble sin inventario, se hizo un contrato de servicios profesionales o administración; así mismo afirmó que uno de los arrendatarios, el sr. VEGA que tenía una cigarrería en el predio, le dijo que BEATRIZ OCHOA quería sacarlo; también sostuvo que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO por intermedio de BEATRIZ le dio un poder para iniciar un proceso de restitución, ya cuando iba avanzado el proceso civil VEGA se comunica con ella, va a su oficina, y le propone que no lo saque, que llegaran a una negociación, dice que ella se comunica con BEATRIZ OCHOA y le comenta la situación, ella dice que CARLOS había dicho que no, que tocaba sacarlo, así se

³⁴ Folios 57 ss. c.o. 1 de la instrucción

³⁵ Folio 59 c.o. 1 de la Instrucción

³⁶ Folio 60 c.o. 1 de la instrucción

³⁷ Folios 82 ss. c.o. 2 de la instrucción

continúa el proceso de restitución, se llama a audiencia de conciliación, es cuando CARLOS viene a Colombia y lo conoce por primera y única vez, afirmando que con el producto de los arriendos que le daba el Sr. VEGA se pagaban los impuestos y algunas reparaciones locativas y BETRAIZ le daba el 5% por su gestión; en cuanto a la conciliación, no se pudo establecer un acuerdo, porque CARLOS quería que le restituyeran el inmueble, pero era difícil sacar al Señor VEGA, pues llevaba allí mucho tiempo; luego de lo anterior, BEATRIZ le dice que le haga una oferta a VEGA para que compre el inmueble, por lo que ella habla con el hijo del mencionado que vivía en Venezuela y él le ofrece como \$20'000.000 y por último llega a un acuerdo sobre el precio, no recuerda si eran 26 o 28 millones de pesos.

En esta diligencia la procesada igualmente manifestó que fue BEATRIZ OCHOA VELEZ quien le entregó el poder falso en su oficina, ya firmado por CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO; refiere que el dinero por la venta del inmueble fue consignado en su cuenta de AV Villas, allí le entregaron un cheque y BEATRIZ le dijo que cogiera \$2'000.000, el resto se lo entregó a BEATRIZ OCHOA VELEZ en un cheque. Sostuvo además la indagada, que ella *administró* el inmueble como siete años aproximadamente y semanalmente hablaba con BEATRIZ, que era a quien ella le entregaba cuentas de la administración, de los arrendamientos no quedaba nada y BEATRIZ le decía que ahorrara para pagar los impuestos y que ella cogiera el 5%.

En ampliación de indagatoria **GUZMAN MANRIQUE** ³⁸manifestó que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO le dio un poder en el año 2000 para sacar del inmueble en Litis al único inquilino que estaba allí, que era el Sr. FRANCISCO VEGA, poder que él autenticó en Medellín; manifiesta igualmente, que el citado VEGA, tenía un negocio en el inmueble en cita, allí estaba por mucho tiempo y tenía una renta mínima; afirma que el edificio nunca estuvo desocupado, pues allí permaneció siempre FRANCISCO VEGA y así lo confirmaba BEATRIZ cuando viajaba a Bogotá

La procesada en audiencia pública³⁹ señaló que ella efectivamente vendió el inmueble materia de Litis, pero que lo hizo con un poder que le entregó la señora BEATRIZ OCHOA VELEZ; manifestó igualmente que a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, lo conoció por intermedio de BEATRIZ OCHOA, que ella le dijo que le llevara al mencionado dos procesos de restitución sobre el inmueble de la Carrera 5 Nro. 23-29; que ella conoció personalmente al mencionado OTALVARO CORONADO en una ocasión que lo acompañó a una conciliación, pero que todo se hacía por intermedio de BEATRIZ OCHOA VELEZ que era la amiga de él; manifestó igualmente, que BEATRIZ dijo que el inmueble tenía que venderse y ella le manifestó que CARLOS VEGA estaba interesado en la compra, que quien compraría el inmueble era el hijo de éste, LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, que vivía en Venezuela; y así se hizo el negocio, el inmueble se vendió por \$26'000.000 o \$28'000.000, no recuerda bien, ella cogió \$2.000.000 y el resto se lo dio a BEATRIZ OCHOA; señalando igualmente, que ellas todo lo hicieron de palabra, porque se tenían confianza. Así mismo afirmó la procesada que ella se enteró mucho tiempo después, dos años luego de la venta, que el poder que le había dado BEATRIZ era falso.

Bajo los anteriores parámetros es evidente, que no procede la aplicación de la causal de no responsabilidad invocada por la defensa, por lo siguiente:

1°. Con la prueba pericial, se estableció en grado de certeza que el poder que utilizó la Abogada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** para vender el inmueble de la carrera 5 No. 23-29/33 de esta capital de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO era falso.

³⁸ Folios 123 c.o. 2 de la instrucción

³⁹ CD 1 minuto 3:15 ss

2°.- Con el testimonio del *comprador*, LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, se demostró que (i) tenía una comunicación muy cercana con su padre FRANCISCO VEGA, inquilino de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, a quien le tenía arrendado un local por más de veinte (20) años, y fue él (su padre) quien le dijo que la aquí procesada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, quien decía actuar en representación del propietario de OTALVARO CORONADO, le ofreció el inmueble en venta, verificándose tal afirmación, con el contacto que hizo FRANCISCO VEGA, entre LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA y **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, donde éstos últimos llegan a un acuerdo del precio del bien y la forma de pago, la que se realizó, según VEGA REMOLINA, la primera con la firma de la promesa de venta y la segunda con los trámites de registro, paso que era indispensable, según la declaración de VEGA REMOLINA, para el pago total del inmueble y del cual se hizo cargo la Abogada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, de lo que lleva a este Despacho a señalar que para que se completara el pago del precio acordado por la venta del inmueble, era, conforme a lo aducido por el declarante, que se realizara el correspondiente registro de la escritura pública, y que tal situación le correspondía a la Abogada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** (ii) Igualmente, se logró extraer de la declaración de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, en calidad de comprador del inmueble, que éste manifestó no conocer ni haber oído hablar de BEATRIZ OCHOA VELEZ, y que su padre nunca la mencionó, por el contrario señaló en cada una de sus versiones, que con la persona que él hace la negociación fue con **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, en calidad de representante del dueño del inmueble.

3°. El dicho de la procesada en el sentido, de involucrar a BEATRIZ OCHOA VELEZ, como la persona que se encontraba interesada en la venta del bien y fue quien le entregó el plurimentado poder falso, no pudo ser demostrado, en primer término porque con el dicho bajo la gravedad del juramento de la misma BEATRIZ OCHOA VELEZ, quien sostuvo, que ella no le entregó ningún poder para venta del edificio de propiedad de CARLOS EDUARDO a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, y que no tenía conocimiento de la venta del inmueble, mucho menos, que ella hubiera recibido dinero alguno por concepto de dicha transacción, siendo evidente que la versión de **GUZMAN MANRIQUE** no pudo demostrarse, vale decir, no se trajeron a la foliatura testigos que hubieran visto o presenciado la entrega de dicho poder o que BEATRIZ OCHOA VELEZ hubiera participado en la venta del inmueble, todo lo contrario, ni siquiera el mismo comprador la conoce, y nunca escuchó a su padre hablar de ella.

4°. Está demostrado por el dicho de la propia procesada que ella recibió el dinero de la venta del inmueble, en cambio no existe prueba alguna que demuestre que la hoy procesada le hubiera entregado el dinero de la venta del edificio a la señora BEATRIZ OCHOA VELEZ, tales como un recibo de consignación, una cuenta donde se hubiera abonado dinero, testigos, etc., sin que sea suficiente para absolver que la procesada diga que todo fue de palabra por la confianza que existía entre ellas, por lo cual no se hizo ningún documento de la entrega de dinero, ya que la procesada es abogada y debe saber que todo acto jurídico que tenga consecuencias, sobre todo el recibo o entrega de un dinero debe quedar prueba de ello, pues no basta pretenderlo probar con el solo dicho; máxime que se trata de una suma de dinero millonaria.

5°. Y aunque la Defensa técnica asegura que su prohijada nunca fungió como administradora del inmueble de marras, la misma procesada admitió que ejerció tal labor por siete (7) años aproximadamente; aunado a ello, el sr. LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, afirmó que su padre inicialmente pagaba la renta a una inmobiliaria llamada CARDENAS Y PEÑA y que luego apareció la Sra. **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, diciendo que ella tenía un poder y representaba al dueño, por lo que la renta se comenzó a pagar a la mencionada.

Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir, que se demostró con las pruebas documentales, testimoniales y periciales, que quien procedió a la venta del inmueble del Sr. CARLOS

EDUARDO OTALVARO CORONADO, ubicado en la Carrera 5 No. 23-29/33 de esta capital, utilizando un poder falso fue **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, hecho que ella misma aceptó, sin embargo, frente a la causal de no responsabilidad, esta no se encuentra demostrada, pues contrario sensu, se pudo establecer que efectivamente desde el año 1995 CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO elaboró un escrito dirigido a ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA del 16 de Junio/1995⁴⁰, donde pide *endosar* contratos de arrendamiento de su inmueble a la Doctora **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, escrito presentado ante el Consulado General de Colombia, Miami el 16 de Junio/1995⁴¹; igualmente obra contrato de prestación de servicios entre CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO y **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** se suscribió el 15 de febrero/1996 por **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** el que tenía por objeto la iniciación y culminación de dos procesos de restitución de inmuebles de propiedad del primero de los mencionados y el pago de impuestos predial y avalúos, contrato que en este proceso el togado de la defensa solicita no sea tenido en cuenta porque allí no aparece la firma de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, sin embargo, para los efectos jurídicos de entonces, suscrito o no por el Sr. CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, la procesada cumplió lo allí pactado y ejerció la labor encomendada y OTALVARO igualmente cumplió con el mismo, pues no obra en las diligencias que el susodicho contrato hubieran sido incumplido por alguna de las partes o terminado por causal legal diferente prevista en la ley, ni mucho menos porque OTALVARO CORONADO no lo hubiera firmado, y hoy, a conveniencia de la investigación, pide la defensa no sea tenido en cuenta, lo cual no puede ser acatado por este juzgado, pues al valorar la prueba en su conjunto, con dicho contrato se demostró que entre los atrás mencionados, CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO y **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** si hubo un vínculo jurídico, en el cual la procesada sí tenía ciertas facultades sobre el inmueble, y como ella misma los señaló, entre otras, la administración del mismo, la que ejerció por aproximadamente siete años, administración, que no tenía la facultad o poder claro y específico de venta del mismo; máxime que así falte una firma, debe ponerse de presente que los contratos no solamente pueden ser escritos, sino verbales, y todo lo antes analizado indica que ese contrato sí existió.

Debe resaltarse que la procesada **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, tiene como profesión u oficio el ejercicio del derecho como Abogada Civilista, con total entendimiento del tema, por ello, su proceder debió ser el haber hablado directamente con el propietario del inmueble, no solo para confirmar lo que según ella le dijo BEATRIZ OCHOA VELEZ, que vendiera el bien, sino acordar su precio y forma de pago, condiciones de la venta, y la forma en que le iba a entregar al dinero de la venta al propietario, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haría el negocio, de lo que se puede concluir que ésta tenía pleno conocimiento que su actuar era antijurídico y procedió a su realización, más aún, no sólo a la venta del inmueble, sino a su registro, pues tal y como lo señaló el *comprador*, LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, para que se procediera al pago total del inmueble, aquella debía realizar el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, y cómo tenía que hacerlo, si elucubración alguna, no había otra manera que presentar la escritura pública falsa, ante el servidor público de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados, para inducirlo en error, y éste emitiera, tal y como lo hizo, el acto administrativo contrario a derecho, y proceder al registro de la escritura pública falsa en la Matrícula Inmobiliaria no. 50C-219125, lo que se realizó en la ANOTACIÓN NRO. 5, el 1º de Marzo/2002.

De lo enunciado en precedencia, no cabe duda que **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, tenía conocimiento de la situación del inmueble de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, y por la tarea encomendada, entre otras de su administración, ideó la forma de vender el inmueble, lo que hizo a través de un poder falso, y no contenta con esto, y

⁴⁰ Folio 59 c.o. 1 de la Instrucción

⁴¹ Folio 60 c.o. 1 de la instrucción

a fin de obtener todo el dinero acordado con el Sr. LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, proceder al registro de la Escritura Pública, engañando a la administración con dicho documento, para hacerle creer que era un acto jurídico legal, lo cual, tal y como se demostró dentro del presente proceso no era así, pues se probó, que el poder con el que obró **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, a nombre de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO era falso, y con él se procedió a levantar una escritura pública falsa, para ser registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados y despojar a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO de su bien.

Pese a lo señalado en el párrafo precedente, se llegó a demostrar la inducción en error a un servidor público, como lo fue el Registrador de Instrumentos Públicos, zona centro, de la ciudad de Bogotá, para que con una escritura pública falsa (E.P. No. 433 del 26 de febrero/2002 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá) emitiera un acto administrativo contrario a derecho, como lo fue su registro en la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125 en la ANOTACION nro. 5, el 1º de Marzo/2002, pronunciamiento, que sin lugar a dudas se realizó por la presentación de dicha Escritura Pública espuria, por **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, quien conforme a lo aducido por LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA era una de las condiciones para que se hiciera el pago total del inmueble; debiendo en consecuencia, **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** responder como autora de la conducta de FRAUDE PROCESAL, vislumbrándose que se trató de un comportamiento eminentemente doloso, toda vez que con conocimiento y voluntad, dirigió su conducta hacia la realización del hecho, tentada por un provecho económico propio, ejecutándose actos esenciales y necesarios para la producción del hecho típico.

Igualmente no se advierte dentro del infolio que al momento de actuar, **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** careciera de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que significa que para el derecho penal es persona imputable, o capaz de la sanción punitiva del Estado y en ese orden no aparece demostrado que en su comportamiento se evidencie la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C. P. y como se señaló e precedencia, no fue probada o demostrada la causal 10 de dicha noramatividad.

Comprobada fehacientemente la responsabilidad que le asiste a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** como autora del delito de FRAUDE PROCESAL, es decir, que aparecen debidamente acreditados en esta oportunidad los requisitos para proferir sentencia condenatoria en su contra, de conformidad al artículo 232 del C. de P. P.

En estas condiciones estima el Despacho que frente a los argumentos expuestos por la Fiscalía, tienen sustento en el acopio probatorio, y en ese orden la emisión de esta sentencia condenatoria concuerda con su solicitud, por el contrario las pretensiones defensivas encaminadas principalmente a obtener la absolución para la implicada, no son atendibles favorablemente, por las consideraciones esbozadas en el transcurso de este proveído.

Se ha dado en consecuencia, respuesta conforme a los considerandos de este Fallo, a los alegatos de todos los sujetos procesales.

DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

Sobre el tema de la norma aplicable cuando se trata de delitos de ejecución permanente, como el fraude procesal que nos ocupa y se presenta el fenómeno de la transición de leyes reguladoras para ésta clase de hechos punibles, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha fijado el siguiente criterio, que si bien, en el caso de su conocimiento se trataba del delito de Inasistencia

alimentaria, nos ilustra sobre, la tasación punitiva en los delitos de carácter permanente, como el presente caso⁴²:

“...6. El motivo que tuvo el juez de segundo grado para proceder de esta manera fue el error en que incurrió el juez de primera instancia al desconocer que el delito de inasistencia es de ejecución permanente y al aplicar, en razón de ello, una pena que ya había sido derogada y no la pena que se encontraba vigente para tal conducta punible.

...

“7. Ese proceder del juez de segunda instancia es ilegítimo, pues:

“Es cierto que el delito de inasistencia alimentaria es de ejecución permanente y que, por lo menos para el injusto consumado desde la entrada en vigencia del nuevo régimen, debió tenerse en cuenta la pena correspondiente al último momento de ejecución y no aquella aplicable al primer momento y ya derogada.

“No obstante, el proceso suministraba suficientes oportunidades para permitir la adecuación de la pena al principio de legalidad y para hacerlo sin que a favor del condenado surgiera el derecho a la proscripción de la reforma en perjuicio. Sólo era necesario que la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público impugnaran el fallo para que el principio de legalidad de la pena no se socavara. Si lo hubieran hecho, el juez tenía el camino expedito para corregir el fallo, sin contrariar por ello derecho fundamental alguno...”⁴³

“Para terminar la disertación acerca de la norma aplicable atenderemos también el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por último acto de ejecución, al respecto la precitada corporación puntualiza:

“...4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto;
y,

ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal...”⁴⁴

“Así mismo en reciente pronunciamiento la Corte ha señalado⁴⁵:

“... Por último, respecto al delito de fraude procesal es menester determinar cuál era la pena señalada para este comportamiento, pues se debe tener en cuenta que el artículo 453 de la norma penal sustancial, fue modificado por la Ley 890 de 2004 que en su artículo 11 fijó una sanción para este comportamiento de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de doscientos (200) a mil (1000) SMLMV, cuestión que debe abordarse si se tiene en cuenta que la vigencia de los artículo 7º a 13 de la citada ley, comenzaron

⁴² Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso 22813. Marzo 20 de 2006

⁴³ Corte Constitucional. S-T 1186-2003. Diciembre 4 de 2003. M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Proceso 22813. Marzo 20 de 2006

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, 1º de Junio/2011, Rad. 36227

a regir a partir de su expedición, es decir 7 de julio de 2004, según disposición expresa del artículo 15 de la Ley 890 de ese año.

“Adicionalmente porque aunque el hecho se remonta a una fecha anterior a aquella, marzo de 2004, por ser el delito de fraude procesal una conducta de ejecución permanente en cuyo lapso de ejecución transitó más de una legislación que fijaba montos de pena diferentes, resulta necesario determinar cuál de esos quantum de pena ha de acogerse para determinar el término de prescripción de la acción penal.

“ Y se dice que durante la ejecución de la conducta hubo tránsito de legislación, en consideración a que el comportamiento contra la administración de justicia, inició en marzo de 2004 con la presentación de la demanda y culminó el 25 de abril de 2005, cuando el Juzgado 18 Civil Municipal de Barrancabermeja declaró fundada la excepción de fondo consistente en la adulteración del título ejecutivo, ordenó terminar con el proceso, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares, es decir, la conducta de fraude procesal se prolongó hasta el momento en el que se mantuvo en error al funcionario judicial, siendo éste el último acto de consumación del citado delito.

“1.2.3.1 Si bien es cierto, esta Corporación ha sostenido que el incremento de penas insertado en el Código Penal para todas las conductas delictivas por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sólo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se haga bajo el rito de la Ley 906 de 2004⁴⁶, es necesario aclarar que dicha interpretación sólo hace alusión al aumento generalizado de penas para todos los delitos, más no al referido a ciertas conductas en particular que son las señaladas en los artículos 7° al 13 de la Ley 890, porque el legislador no quiso condicionar su vigencia al sistema que definiera el procedimiento a seguir, pues resulta claro que para julio 7 de 2004, fecha de expedición de esa ley y vigencia de sus artículos 7° al 13, aún no había entrado a regir el sistema penal acusatorio en ninguna parte del país.

“1.2.3.2 Ahora bien, se afirma entonces que para la fecha de ejecución del último acto del delito de fraude procesal, 25 de abril de 2005, el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 que aumentó la pena para dicho comportamiento, se encontraba vigente, razón por la que se abordará lo atinente acerca de qué sanción debe tenerse en cuenta para establecer el término de prescripción en casos en los que como el que nos ocupa, durante su ejecución han estado vigentes diferentes montos de pena.

“En reciente pronunciamiento⁴⁷, se precisó cómo debía ser la norma que rige el último acto, durante la ejecución del delito permanente, la que debía tenerse en cuenta para la determinación de la pena y por contera para calcular el término de prescripción de la acción penal.

“Así las cosas, para el caso presente es el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, modificadorio del artículo 453 del Código Penal que fija una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, la que establece el monto para que la acción penal prescriba, esto es, doce (12) años por ser el máximo de pena imponible, pero como este monto se reduce a la mitad por virtud de la interrupción del término de prescripción, el mismo será de seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, la cual tuvo lugar en febrero de 2006, de donde la acción penal prescribiría en febrero de dos mil doce (2012).

⁴⁶ Casaciones 25667 y 25133 de 20 de junio de 2007 y 21 de marzo de 2007 respectivamente y autos con radicaciones 24890, 25133, 24986 y 31439 de 23 de febrero de 2006, 16 de marzo de 2006, 25 de abril de 2007 y 12 de agosto de 2009 respectivamente.

⁴⁷ Casación 31407 del 25 de agosto de 2010

“Es necesario precisar que aunque en la sentencia se tuvo en cuenta una sanción sin que se considerara el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, dicho error no puede determinar el cálculo de la prescripción de la acción penal, sin que tal afirmación contrarie el criterio tantas veces reiterado, según el cual es la calificación contenida en la sentencia la que se tiene en cuenta para establecer el término de prescripción de la acción penal⁴⁸

“La Corte ya se pronunció al respecto, indicando que los errores que implican el desconocimiento del principio de legalidad de pena no pueden ser vinculantes, pues lo ilegal no tienen fuerza normativa, ni puede llegar a tenerse en cuenta para los cómputos de la prescripción, efecto que no se puede repetir (...⁴⁹)

“Por contera, es la sanción prevista en la ley para el delito respectivo de acuerdo con su fecha de comisión, la que marca la pauta para definir la vigencia de la acción penal...”

En el sub-judice es incuestionable que los hechos se remontan al **1º de Marzo/2002⁵⁰**, por ser éste el momento en que se registró la Escritura Pública 433 del 26 de febrero/2002 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C., que resultó falsa, en la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125 del predio de propiedad de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, restableciéndose el derecho a éste último por la unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, hasta el veinte (20) de febrero/2014⁵¹, sobre el **DOMINIO Y POSESIÓN** que tiene del inmueble ubicado en la carrera 5 nro. 23-29, de tres (3) pisos, identificado con la **matricula inmobiliaria Nro. 50C-219125 y cédula catastral 23-5-3** y donde igualmente se dispuso **LA CANCELACIÓN** de la Escritura Pública No. 0433 del 26 de febrero/2002 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá en la que CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO vende a través de apoderada al señor LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA el inmueble de su propiedad de la Carrera 5 Nro. 23-29, con la matrícula inmobiliaria y cédula catastral enunciadas y CANCELA el registro de la escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, la que se hiciera en la **ANOTACION Nro. 5** de OTALVARO CORONADO CARLOS EDUARDO a VEGA REMOLINA LUIS AUGUSTO, con lo anterior, se canceló la Anotación No. 6.; Resolución que fue CONFIRMADA en su integridad por la Unidad Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá el 29 de Julio/2014⁵², fecha que se tiene como último acto dentro del delito de ejecución permanente de FRAUDE PROCESAL.

En este orden de ideas, se condenará a la procesada de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes para la época en que tuvo ocurrencia el último acto, esto es el 29 de Julio, cuando se confirmó la resolución del 20 de febrero/2014, y en la cual se restableció en derecho a CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO y se dispuso la CANCELACION de la ANOTACION Nro. 5 de la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-219125; así las cosas, en atención al principio de legalidad de la pena partiremos del margen de punibilidad previsto para el delito de **FRAUDE PROCESAL** -artículo 453 del C.P. Modificado por la Ley 890 de 2004, art. 11, que prevé pena de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

- **Pena privativa de la Libertad:**

⁴⁸ Casación 31424 del 13 de mayo de 2009

⁴⁹ Casación 30125 del 13 de abril de 2009

⁵⁰ Folio 147 c.o. 1 de la Instrucción 2

⁵¹ Folios 225 ss. c.o. 1 de la instrucción

⁵² Folios 2 ss. c.o. original segunda instancia de la Fiscalía

Para establecer cuartos de movilidad, tenemos que la pena va de 72 a 144 meses, de modo que restándole al máximo el mínimo da 72, que dividido en cuatro queda un ámbito de movilidad de dieciocho (18) meses.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MAXIMO
72 a 90 meses de prisión	90-108 meses de prisión	108-126 meses de prisión	126-144 meses de prisión

- **En cuanto a la sanción pecuniaria:**

Al máximo que es 1.000 s.m.l.m.v, le restamos el mínimo que corresponde a 200 s.m.l.m.v. da da 800, divido en cuatro, resulta un ámbito de movilidad de 200 s.m.l.m.v, por lo tanto los cuartos quedan de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
200 s.m.l.m.v. ⁵³ a 400 s.m.l.m.v.	400.1 s.m.l.m.v. a 600 s.m.l.m.v.	600.1 s.m.l.m.v. a 800 s.m.l.m.v.	800.1 s.m.l.m.v. a 1000 s.m.l.m.v.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se establece como pena principal dentro del tipo penal en cita, de 60 a 96 meses, de modo que restándole al máximo el mínimo da 36, que dividido en cuatro resulta un ámbito de movilidad de 9 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera :

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
60 a 69 meses	69 meses un día a 78 meses	78 meses un día a 87 meses	87 meses un día a 96 meses

Para determinar en cuál cuarto hemos de ubicarnos para la individualización de la pena aplicable, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.P., y en tal sentido, se puede establecer que no se imputaron agravantes genéricos, por lo tanto, podemos ubicarnos dentro del primer cuarto de movilidad, tanto para la pena privativa de la libertad como la sanción pecuniaria y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para dosificar la pena de prisión, no se impondrá la pena mínima, por el daño causado, ya que con el delito de fraude a resolución judicial, la procesada despojó de un cuantioso bien a su legítimo propietario, al punto que el propietario falleció después de años de lucha por recuperarlo, sin que lo hubiera logrado recuperar del todo, porque actualmente está siendo objeto de una posesión por parte de la persona a quien la procesada se lo “vendió” de manera ilícita, motivo por el cual se hará un incremento de doce (12) meses y en consecuencia, se impondrá a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE, la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como autora penalmente responsable del delito de fraude procesal.**

Respecto de la multa, como la procesada obtuvo un incremento patrimonial ilícito con su conducta, no se impondrá la pena mínima, sino que se hará un incremento de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, para una pena de multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, data en la cual, la Fiscalía hizo restablecimiento del derecho; y en cuanto a la interdicción de derechos y funciones públicas se

⁵³ Salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v.)

hará un incremento de dos meses, para una pena de sesenta y dos (62) meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, pena aplicable a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**.

Se ordenará oficiar a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, remitiendo copia autenticada de la sentencia, con constancia de ejecutoria, para el cobro coactivo de la multa.

De otra parte como la procesada cometió el delito en su condición de abogada induciendo en error al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, zona centro, de la ciudad de Bogotá, presentando una escritura pública falsa para su registro, se le impondrá la pena accesoria prevista en el artículo 43 numeral tercero del Código Penal, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la cual va de seis (06) meses a veinte (240) meses, de modo que restándole al máximo el mínimo da 234, que al dividirlo en cuatro, da un ámbito de movilidad de 58 meses y 15 días, quedando los cuarto de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
06 meses a 58 Meses 15 días a 64 meses 15 días	64 meses 16 días a 123 meses un día	123 meses dos días a 181 meses y 16 días	181 meses y 17 días A 84 meses

Por las mismas razones por las cuales se escogió el primer cuarto para imponer la pena principal, se partirá del primer cuarto y para dosificar la pena accesoria, no se impondrá la mínima, porque la procesada se valió de su condición de abogada para despojar del bien a la persona que le otorgó poder para solucionarle los problemas que tenía con los inquilinos, despreciando enormemente la profesión de abogado, motivo por el cual no se impondrá el mínimo, sino que hará un incremento de treinta (30) meses para un pena accesoria de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO, para lo cual se ordenará oficiar al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, indicando la fecha en que inicia dicha suspensión (dicha fecha será el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia) y la fecha en que termina (seis meses calendario después).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Aun cuando en el presente caso se juzga la comisión del comportamiento delictual de fraude procesal, con lo cual se infringió el bien jurídico de la Eficaz y Recta Administración De Justicia, bien jurídicamente tutelado de carácter abstracto, se diría en principio que no habría lugar a condena en perjuicios, porque el directamente afectado es el Estado, en su función de administrar justicia. Empero, como en este caso, el delito de fraude procesal, fue uno de los delitos cometidos para defraudar el patrimonio económico de la víctima, dígame para despojarla de su bien, como víctima indirecta de dicho delito, y como jurisprudencialmente se tiene establecido que víctima no es solamente quien recibe un daño directo con el delito, **sino quien también recibe un daño indirecto**, por ende, para efectos de la indemnización de perjuicios se tendrá en cuenta que en el expediente el representante de la parte civil señaló que para el año 2008 el inmueble tenía un valor de doscientos (\$200'000.000) millones de pesos, y toda vez que no había podido percibir los arriendos por ser él el legítimo propietario, se calculan los mismos en ochenta (\$80'000.000oo) millones de pesos, pretensiones que no fueron rebatidas por la defensa ni la procesada.

En este sentido y toda vez que se tiene conocimiento que el Sr. CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO falleció, y que por causa de la venta ilícita de su inmueble, la posesión del mismo se encuentra en cabeza de LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, pese a haberse ordenado cancelar por la Fiscalía desde el 29 de Julio/2014 el registro fraudulento, se

condenará por lucro cesante a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** a la suma de ochenta millones de pesos indexada, aplicando el incremento anual del IPC (índice de precios al consumidor) liquidación la cual se hará a partir del 23 de Enero/2008, fecha en el cual el representante de la parte civil avalúo dichos perjuicios por los dineros dejados de percibir por concepto de arrendamientos. Para la liquidación del lucro cesante se hace la siguiente tabla:

AÑO	SUMA DE DINERO	IPC ANUAL	MESES	VALOR EN PESOS DEL IPC
2008	\$80'000.000	7.67%	De Enero a 31 Diciembre	\$ 6'136.000
2009	\$86'136.000	2.00%	De enero a Diciembre	\$1'722.720
2010	\$87'858.720	3.17%	De enero a Diciembre	\$2'690.021,4
2011	\$90'548.741	3.73%	De enero a Diciembre	\$3'377.468
2012	\$93'926.209	2.44%	De enero a Diciembre	\$2'291.799,4
2013	\$96'218.008	1.94%	De enero a Diciembre	\$1'866.629,3
2014	\$98'084.637	3.66%	De enero a Diciembre	\$3'589.897,7
2015	\$101'674.534,7	6.77%	De enero a Diciembre	\$6'883.365,9
2016	\$108'557.900,6	5.75%	De enero a Diciembre	\$6'242.079,2
2017	\$114'799.979,8	4.09%	De enero a Diciembre	\$4'695.319,1
2018	\$119'495.298,9	3.18%	De enero a Diciembre	\$3'799.950,5
2019	\$123'295.249,4	3.15%	De enero a Diciembre	\$3'883.800,3
2020	\$127'179.049,7	3.62%	Enero a Marzo	\$1'150.847,1
	TOTAL A PAGAR	POR	PERJUICIOS	\$128'329.896.8

Por manera que se condenará a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, a pagar a favor de los herederos de **CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO**, por concepto de indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante) la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$128'329.896.80)**; Suma de dinero que devengará un interés legal (previsto en el Código Civil) de cero punto cinco (0.5%) mensual, a partir del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta cuando se haga efectivamente el pago.

No se condenará en perjuicios morales, por cuanto los perjuicios se subsumen a un asunto meramente económico que con la condena en perjuicios que se imparte, queda resarcido.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se ordenará la entrega física del predio ubicado en la Carrera 5 Nro. 23-29/33 con matrícula inmobiliaria nro. 50C-219125 a los legítimos herederos de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, por los siguientes motivos: **(i)** los hechos objeto de este proceso tuvieron su inicio el 26 de febrero de 2002, cuando la procesada enajenó ilícitamente el bien de propiedad de la víctima, y desde esa fecha hasta la presente han transcurrido dieciocho (18) años, durante el cual ya existen personas que están alegando derechos de posesión sobre el bien, lo cual significa que existe lo que en civil se llama **PLEITO PENDIENTE** ⁵⁴, concretamente un proceso (declarativo verbal) en el JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con el radicado 11001310304020170027500, en el que figura como demandante CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO (q,e,p.d) y como demandado LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, **(ii)** porque jurisprudencialmente, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-775 DEL 2003, puntualizó que: “

“... tampoco es cierto que los funcionarios judiciales puedan adoptar cualquier clase de medida para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, o para que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible, puesto que ellos sólo podrán tomar las medidas que estimen necesarias, conforme a la ley, habida consideración del caso concreto, lo cual debe decidirlo el juez en cada evento, previo cumplimiento del procedimiento que la misma ley establece...” – resaltado fuera de texto -.

En ese orden de ideas, como la titularidad del bien ya se restableció, ordenando la cancelación del registro de compraventa obtenido de manera fraudulenta, que es lo que concierne con el delito de fraude a resolución judicial, el Despacho considera que todo lo concerniente con la posesión del inmueble de marras debe ser debatido ante la jurisdicción civil la cual es la que debe adoptar la decisión que en derecho corresponda, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de las personas que actualmente estén alegando derechos de posesión sobre el bien.

Empero, se ordenará que se remita copia del fallo (de primera y de segunda o de casación, si hubiere lugar) al JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para los fines legales pertinentes.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La concesión de éste beneficio encuentra aplicación una vez verificadas las exigencias contenidas en el artículo 63 del Estatuto Represor, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, que incrementa el tiempo de pena de prisión de 3 a 4 años, y establece que si la persona condenada carece de antecedentes y el delito por el cual se le condena no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599, se concederá la medida con el sólo requisito objetivo.

En este caso, el aspecto objetivo no se cumple acorde con el monto de la pena a imponer la cual supera los CUATRO (4) años de prisión, razón suficiente para NEGAR a **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE** el mecanismo en estudio y una vez ejecutoriada la sentencia, se librará contra la misma la correspondiente orden de captura, para que sea recluida en el centro carcelario designado por el INPEC para el cumplimiento de la sanción impuesta.

⁵⁴ Ver constancia al folio 197 del cuaderno original del Juzgado

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El Art. 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709/2014 artículo 22, contempló como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la prisión domiciliaria, para cuya concesión el juez tendrá en cuenta los requisitos vistos en el artículo 23 ibídem, que adiciona un artículo 38 B a la Ley 599/2000, dichas exigencias son:

“ .. Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

1. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

En el caso bajo examen el aspecto objetivo se cumple, pues el delito por el que se imparte esta condena contra **GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE**, contempla pena mínima inferior a los ocho (8) años de prisión; igualmente, no es uno de los delitos excluidos de beneficios de conformidad a lo señalado en el artículo 68 A de la Ley 599/2000, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709/2014, lo que generaría hasta este momento, la procedencia del instituto en cita. Sin embargo, la ley contempla otro requisito como lo es la demostración del arraigo familiar y social del condenado, que en el evento de no acreditarse el mismo por los sujetos procesales, le corresponde al juez de conocimiento establecer con todos los elementos de prueba la existencia o no del arraigo.

Teniendo en cuenta que se reúnen todos los requisitos, por cuanto la pena es menor de ocho años y la procesada no registra antecedentes penales y tiene arraigo además que compareció a todas las audiencias, se concederá LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar una

caución en efectivo en el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia y firmar diligencia de compromiso. La prisión domiciliaria la cumplirá en el último domicilio registrado (carrera 66 # 79 A 82, apartamento 103, conjunto residencial METROPOLIS).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE de condiciones civiles y personales consignadas, a las penas principales de: **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para el año dos mil dieciocho (2018) y SESENTA Y DOS (62) MESES DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS,** como AUTORA penalmente responsable del punible de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en las circunstancias de que da cuenta el plenario.

SEGUNDO: CONDENAR a GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE, a la pena accesoria de **TREINTA Y SEIS (36) meses** de suspensión para el ejercicio de la profesión de abogado.

OFÍCIESE al **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, comunicando esta decisión, indicando la fecha en que inicia dicha suspensión y la fecha en que termina, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE a pagar a los herederos de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO, por concepto de indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante) la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$128'329.896.80)**; Suma de dinero que devengará un interés legal (previsto en el Código Civil) de cero punto cinco (0.5%) mensual, a partir del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta cuando se haga efectivamente el pago.

CUARTO.- NO CONCEDER a GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. CONCEDER a GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE la prisión domiciliaria, para lo cual deberá pagar la caución **en efectivo** fijada y firmar diligencia de compromiso.

Líbrese la orden de captura, una vez quede en firme el fallo.

SEXTO: COMUNIQUESE esta sentencia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SIAN-, A LA POLICIA NACIONAL –INTERPOL Y DIJIN- A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AL INPEC y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEPTIMO.- ORDENAR remitir una vez en firme esta decisión, copia autenticada de esta sentencia (y de la segunda instancia, si se interpone recurso de apelación y de casación si se

admite la demanda de casación) con constancia de ejecutoria a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**, para el cobro de la multa impuesta.

OCTAVO.- ORDENAR remitir una vez en firme esta decisión, copia autenticada de esta sentencia al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obre dentro del radicado 11001310304020170027500, en el que figura como demandante CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO (q.e.p.d) y como demandado LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOVENO.- ORDENAR que una vez quede en firme el fallo, se remita por secretaría el cuaderno de copias debidamente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto-, para lo de su cargo.

Contra esta decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ